

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISION
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Accionante: OLADYS DEL SOCORRO SUAREZ BALLESTEROS Accionados: ALCALDÍA DE LORICA- CORDOBA Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Derechos Fundamentales: MINIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA Radicación: 2020 00088 FOLIO 176/20 Magistrado Ponente: PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ ACTA: N° 60
--

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Dentro del término legal y conforme lo prevé el decreto 2591 de 1991, procede la Sala a resolver la acción de tutela formulada por la Sra. Oladys del Socorro Suarez Ballesteros, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 30669234 del Municipio de Lorica- Córdoba, contra la Presidencia de la República y la Alcaldía de Lorica- Córdoba.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. La señora Oladys Del Socorro Suarez, quien actúa en nombre propio, reclama la protección constitucional de las prerrogativas fundamentales al mínimo vital y dignidad humana.

1.2. Como fundamentos fácticos del reclamo constitucional, indica la actora lo siguiente:

Que es una persona de la tercera edad, que carece de todo recurso, no cuenta con una pensión digna, que por su edad ninguna empresa le genera empleo, así mismo manifiesta que toda su vida trabajó como jornalera en el campo y que además se encuentra enferma debido a su edad.

Expresa que el 19 de marzo de 2020 las alcaldías de todo el país expidieron circulares sometiéndonos al cumplimiento del aislamiento decretado por el Presidente de la República de Colombia, con motivo del Covid-19, disponiéndose así, LIMITAR totalmente la libre circulación de vehículos y personas en los territorios municipales del país, especialmente en Lorica, Córdoba, Decretos estos en donde se exceptúan las personas y vehículos indispensables para la realización de algunas actividades, dentro de las cuales no se contempla la actividad al libre albedrío, por lo que en la actualidad se encuentra desempleada y desamparada, sin con que poder sobrevivir.

Advierte que no ha podido volver a tener sus tres sustentos diarios y tampoco salir a solicitar la caridad de familiares o compañeros, pues con anterioridad a la pandemia aunque con la dificultad de su vejez, lograba satisfacer sus necesidades básicas a partir de pequeños ingresos diarios derivados de su actividad laboral *"haciendo mandaditos o de la caridad"*.

Afirma la actora que a pesar de los anuncios públicos hechos por las entidades accionadas, sobre la entrega de ayudas en dinero en efectivo y especie (productos alimentarios) a personas y familias de escasos recursos, hasta la fecha indica no haber recibido ningún tipo de ayuda económica o alimentaria y mucho menos para sufragar las demás necesidades básicas tales como servicios públicos y arriendo de la vivienda donde reside.

II PRETENSIONES

Requiere la precursora que por esta vía excepcional, se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados al mínimo vital y dignidad humana.

Solicita la accionante, que se ordene en forma efectiva e inmediata la entrega de ayuda humanitaria que le permita satisfacer su mínimo vital, personal y familiar, mientras dure el aislamiento social decretado, que se le entregue una renta básica

sin condicionamientos y que una vez superadas las causas que generaron el aislamiento social decretado por las autoridades accionadas se le provea de los medios económicos necesarios y suficientes a fin de reiniciar su actividad laboral que se vio truncada por las medidas gubernamentales y a fin de que pueda acceder al mínimo vital, solicitando por último que se ponga en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación, Comisión de Investigación del Congreso de la Republica a fin de que conozca y se pronuncie de las fallas que ha venido presentando la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y el señor ALCALDE MUNICIPAL DE LORICA CORDOBA.

III. Trámite y contestación de la demanda.

Surtido el rito de rigor, las entidades accionadas, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción contestaron de la siguiente manera:

La Presidente de la República contestó la acción de tutela solicitando declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, o en su defecto, desvincular al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al Presidente de la República de los efectos de su decisión en caso de ser favorables para la accionante, teniendo en cuenta la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados y que el Presidente de la República y la Presidencia de la Republica no son la misma persona, pues el primero es una autoridad, la máxima administrativa de la rama ejecutiva y no pueden confundirse en materia judicial, pues cada una es representada en virtud de delegación, por la Secretaría Jurídica de la Entidad y lo será en los temas de competencia de cada una según la constitución y la ley,

Sustentando además su falta de legitimación en la causa en las siguientes razones: i) No representan a la Nación para efectos de la acción de tutela de la referencia, (ii) no tienen funciones que se relacionen con la entrega de subsidios, ayudas y/o inclusión en programas sociales, máxime cuando no tienen a su cargo NINGÚN programa social ni mucho menos alguno derivado del Covid-19 y (iii) no tienen competencias y/o facultades para hacer la entrega de ayudas de ningún tipo a las personas presuntamente afectadas por la crisis del Covid-19.

Indica la accionada que ninguna de las circunstancias señaladas por la accionante da a entender que su situación y carga es distinta a la que la mayoría de los colombianos de esta condición social este soportando en mayor o menor medida, pues todos estamos asumiendo el costo social, familiar, económico y laboral que traen consigo las medidas tomadas para hacerle frente al Covid-19 en el país, que la actora no demostró un acercamiento a ninguno de los programas o instituciones competentes para entrega de ayudas para beneficiar a las personas en

condición de vulnerabilidad manifiesta y que la naturaleza de dichos beneficios económicos son de carácter social dirigidos a la población más vulnerable para que puedan solventar sus necesidades básicas, circunstancia que por demás no probó la tutelante.

2.4. La Alcaldía de Lorica- Córdoba, dio contestación a la presente acción constitucional señalando que los subsidios o programas que ha implementado el gobierno nacional a raíz de la Pandemia Covid-19 se manejan a nivel nacional, y que la ayuda humanitaria que depende de ellos como administración municipal están prestos a suministrarla.

Razón está por lo que en fecha 18 de junio de 2020, contactó a la accionante a través del número de celular aportado dentro de la acción referenciada, solicitándole que se acerque a la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica, para hacerle entrega de ayudas humanitarias que le permitan solventar mínimamente sus necesidades, explicarle el procedimiento para acceder a los programas implementados por el Gobierno Nacional y ayudarle a diligenciar el formulario referente al programa del adulto mayor siempre, en cuanto cumpla con los requisitos exigidos, fijándose de común acuerdo reunirse el día 19 de junio de la presente anualidad en la Secretaría de Gobierno Municipal, y anexan a la contestación correo electrónico también enviado a la actora en donde se le expresa lo anterior.

Indica la tutelada que la accionante a la fecha no había expuesto su situación ante la Alcaldía, optando así por acudir directamente a la acción de tutela, evitando de esta forma que pudieran prestar la colaboración posible.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer de esta salvaguarda de conformidad con lo previsto por el artículo 86 superior y los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

2. Problema Jurídico

Corresponde a este Colegiado determinar si procede amparar a la actora los derechos fundamentales invocados, al no disponer los entes accionados ayuda

económica para ella durante la crisis originada por la Pandemia COVID-19, siendo que la accionante no ha acudido a tales entes para obtener dicha ayuda.

3. Premisas legal y/o Jurisprudencial.

Respecto a la solicitud previa que debe mediar solicitando la prestación de los servicios a la entidad accionada, que determine la conducta objeto de reproche La Corte Constitucional, en sentencia T- 124 de 2019, consideró lo siguiente:

"En la sentencia T-066 de 2002, la Corte afirmó que no se puede recurrir al amparo constitucional sobre la base de actos que no se han proferido, pues no solo se estaría violando el debido proceso de las entidades públicas, sino que también se estaría vulnerando uno de los fines esenciales del estado como es asegurar un orden justo.

De igual manera la providencia SU-975 de 2003, sostuvo que debe existir una acción u omisión que vulnere el derecho fundamental. Así mismo, el fallo T-130 de 2014, expresó que *"no se puede permitir que se acuda al amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas y que por tanto no se hayan concretado en el mundo jurídico"*.

Esta Corporación en la decisión T-174 de 2015, concluyó que si no media una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad accionada, la petición de amparo es improcedente. En la misma línea, la sentencia T-115 de 2018, expuso que la carga probatoria sobre la vulneración del derecho, reposa en cabeza del accionante, pues si no es posible determinar que la conducta objeto del reproche efectivamente se realizó y que con ella se vulneraron derechos fundamentales, la consecuencia es declarar improcedente la acción de tutela.

Por lo anterior, cuando el juez constitucional encuentre que el accionado no realizó alguna conducta que amenace o vulnere un derecho fundamental y que la persona a quien supuestamente se le violó el derecho no hizo nada para reclamarlo, debe declarar la improcedencia del amparo constitucional."

3.2 La Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 2020-00205 de 6 de mayo de 2020, sobre la procedibilidad de la acción de tutela, expresó:

"Ahora, es relevante recordar que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que debe ser instaurado después de surtir todos los mecanismos que se tengan al alcance, razón por la cual, la actora debe acudir primeramente ante

las autoridades competentes con el fin de solicitar lo aquí pretendido, pues no es posible saltarse los trámites respectivos que deben realizarse para resolver situaciones que están a cargo de las entidades públicas pertinentes.

Aunado a lo mencionado, es menester señalar que lo solicitado por la accionante está sujeto a disponibilidad presupuestal de las entidades estatales, pretensiones que por esta vía excepcional no es posible ordenar, pues atentaría contra las instituciones, en el caso de que estas no tengan los medios económicos para prever tal situación, máxime cuando no se avizora un perjuicio irremediable, como se expuso anteriormente.”

4. El Caso Concreto

Como se advirtió ut-supra, la presente acción se instauró por la señora Oladys del Socorro Suarez Ballesteros, quien aduce la violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana, por lo que solicita se ordene a las accionadas que en forma efectiva e inmediata le entreguen ayuda humanitaria que le permita satisfacer su mínimo vital, personal y familiar, mientras dure el aislamiento social decretado, que se le entregue una renta básica sin condicionamientos y que una vez superadas las causas que generaron el aislamiento social decretado por las autoridades accionadas se le provea de los medios económicos necesarios y suficientes a fin de reiniciar su actividad laboral.

Lo primero que ha de advertirse para resolver el problema jurídico planteado es que la acción de tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, es una herramienta para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Ahora, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no existe otro medio idóneo para su protección o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y, la acción de tutela no sustituye otros mecanismos ordinarios de defensa, pues se trata de un mecanismo excepcional.

Así las cosas, ha de indicarse, con respecto a la entrega de ayudas humanitarias, que la Alcaldía de Lorica informó que ya se habría comunicado telefónicamente con la tutelante para reunirse con ella y hacerle entrega de la ayuda humanitaria según

le corresponde como administración municipal, así mismo colaborarle con el diligenciamiento del formulario para acceder al programa del adulto mayor, habiendo acordado en común acuerdo su encuentro el día 19 de junio de la cursante anualidad, aportando además constancia del envío de dicha solicitud, al correo electrónico aportado en la presente acción tutelar.

Ahora, en cuanto a que le suministren renta básica sin condicionamientos y que una vez superadas las causas que generaron el aislamiento social se le provea de los medios económicos necesarios y suficientes a fin de reiniciar su actividad laboral, de las pruebas aportadas, no encuentra la Sala que antes de acudir a la acción de tutela, la accionante haya acudido a las autoridades locales, a través de los medios dispuestos por ellos, usando los medios electrónicos, a exponer su situación y solicitar ser incluido en los programas implementados por ellos con ocasión de la emergencia sanitaria Covid-19, acreditando su situación de vulnerabilidad; siendo prematuro así, considerar que las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales alegados.

En este sentido se hace necesario recordar lo ya antes traído a colación, expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia radicado 2020-00205 de 6 de mayo de 2020, donde consideró:

"Ahora, es relevante recordar que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que debe ser instaurado después de surtir todos los mecanismos que se tengan al alcance, razón por la cual, la actora debe acudir primeramente ante las autoridades competentes con el fin de solicitar lo aquí pretendido, pues no es posible saltarse los trámites respectivos que deben realizarse para resolver situaciones que están a cargo de las entidades públicas pertinentes."

Por lo anterior, se negará el amparo constitucional solicitado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la protección constitucional demandada por la señora Oladys del Socorro Suarez Ballesteros, tal como se motivó *ut supra*,

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito (correo electrónico).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de no serlo, envíese oportunamente la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,

Los Magistrados,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado